

Bogotá, D.C., Septiembre 08 de 2020

Señores
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
SALA CIVIL – FAMILIA
Bogotá, D.C.

REF. 25754-31-002-2015-00413-01

JORGE LUIS MEDINA LÓPEZ, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de la firma, obrando como apoderado de la parte actora dentro del proceso de la referencia, dentro del término legal, dando alcance al auto emanado por este Honorable Tribunal, calendado 31 de agosto de los corrientes, formalmente sustento recurso de apelación en contra el sentencia de primera instancia, emitida por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Soacha, Cundinamarca, bajo radicado **No. 25754 31 03 002 2015 00 413**, por cuanto el Juez fallador de primera instancia, no se pronunció frente a la petición subsidiaria elevada por la parte actora, en la eventualidad de negarse la pretensión principal, para lo cual me baso en lo siguiente.

RAZONES DE HECHO Y DERECHO

1. Mi representado, **MARCO AURELIO QUEVEDO PEÑA**, identificado con cedula de ciudadanía **No. 5.877.925** de Cunday Tolima, radico demanda de pertenencia el 21 de Octubre del año 2015, sobre una parte del predio identificado con matricula inmobiliaria No. **051-2976** (de rigen **50S-192304**), la cual corresponde al lote de terreno identificado con el numero dos (2) de la nomenclatura urbana carrera 4 No. 3-31 en el municipio de Soacha, Cundinamarca, de la cual conoció por reparto el Juzgado Segundo Civil de Circuito de Soacha, Cundinamarca, a la que correspondió el radicado **25754 31 03 002 2015 00 413**.
2. La referida demanda, fue admitida el cinco (5) de abril del año 2016, tras resolverse los recursos interpuestos por la parte actora y darse cumplimiento a los requerimientos del Despacho de conocimiento.
3. El Juzgado de primera instancia, mediante auto calendado 21 de marzo 2019, decreto dictamen pericial nombrado para el encargo al ingeniero **MARCO TULIO ESCOBAR RINCON**, quien presento informe de lo solicitado por el despacho, según obra a folio 137 del expediente.
4. A partir del folio 142 a 158, reposa al expediente el informe rendido por el Perito designado, el cual fue radicado el día 12 de agosto de 2019.

5. En respuesta a la pregunta número uno, del cuestionario que debió resolver el Perito designado (*Determinar si el (os) inmueble(s) descrito(s) en la demanda, corresponde o no, al(os) señalado(s) por la parte demandante, por su ubicación, cabida, linderos y matrícula inmobiliaria.*), el perito tras estudio detallado de títulos, indica que con lo observado en el plano, el predio solicitado en pertenencia **HACE PARTE EN SU MAYOR PARTE DEL LOTE # 3** (matrícula inmobiliaria No. **051-2977**, de origen **50S-192305**) **Y UNA PEQUEÑA PARTE DEL LOTE # 2** (matrícula inmobiliaria No. **051-2976**, de origen **50S-192304**), por lo tanto **NO CORRESPONDE** al señalado por la parte demandante, por su ubicación, linderos y matrícula inmobiliaria.
6. El día 26 de agosto de 2019, se llevó a cabo audiencia del artículo 373 del CGP, según consta a folio 161 del expediente.
7. El día 17 de julio ogaño, se llevó a cabo audiencia de alegatos de conclusión y fallo, teniéndose como resultado la negación de las pretensiones por cuenta del Juez fallador en primera instancia, por cuanto la parte actora solicito fuese decretada la usucapión sobre un predio distinto al que manifestó en la demandan, tenía posesión.
8. En los alegatos de conclusión, la parte actora, a través del apoderado judicial solicitó que de ser el fallo adverso a lo pretendido, se ordenase la restitución de la posesión material del predio pretendido en usucapión a la parte actora, por haber sido este despojado de la misma, por cuanta de los hoy demandados.
9. Al haber sido despojado de la posesión mi representado y habiendo sido adverso el fallo a las pretensiones, le imposibilita a la parte actora, el iniciar nueva acción tendiente a la subsanación de los errores de identificación cometidos y salidos a la luz tras el dictamen pericial, a fin del logro en usucapión del predio sobre el cual se ejercía la posesión.
10. Mi representado fue despojado de la posesión que ejercida sobre el **LOTE # 2** (matrícula inmobiliaria No. **051-2976**, de origen **50S-192304**), mediante diligencia judicial ejecutada en comisión por la **INSPECCIÓN SEGUNDA MUNICIPAL DE POLICÍA DE SOACHA**, según Despacho Comisorio No. **0198**, librando dentro del proceso de restitución de inmueble arrendado No. **257544-003-004-2014-00164**, en la cual se comisiono la restitución y entrega de un predio identificado como **lote No. 5**, sin más información por cuenta del Juzgado fallador, que permitiera tener certeza del lote objeto de la diligencia, máxime en dicho sector, los demandantes son o fueron titulares del derecho real de domino de cinco (5) lotes.
11. Como se indicó en el numeral que antecede, existen cinco predios en el sector, en donde los demandantes son o fueron titulares del derecho real de domino; **Lote #1**, matrícula inmobiliaria No.

051-2975, de origen **50S-192303**; **Lote #2** matrícula inmobiliaria No. **051-2976**, de origen **50S-192304**; **Lote #3**, matrícula inmobiliaria No. **051-2977**, de origen **50S-192305**; **Lote #4**, matrícula inmobiliaria No. **051-2720**, de origen **50S-173949** y **Lote #5**, matrícula inmobiliaria No. **051-2978**, de origen **50S-192306**, predios cuyos linderos, área y cabida permite individualizarlos en debida forma, información que reposa en sendos certificados de matricula inmobiliaria adjuntas.

12. La diligencia de restitución y entrega, se sustentó en el fallo calendado el 22 de septiembre de 2014 y emanado por el **JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE DESCONGESTIÓN DE SOACHA** (radicado **257544-003-004-2014-00164**) en sentencia de restitución de inmueble arrendado, incoada por los señores Jesus Adonai Ochoa Forero (Q.E.P.D.), Julio Adonai Ochoa Gonzalez (Q.E.P.D.) y Blanca Cecilia Ochoa de Ulloa, fallo que identifico el inmueble objeto der restitución en debida forma.
13. La acción de restitución de inmueble arrendado, que dio lugar a la sentencia proferida e indicada en el numeral que antecede, fue conocida y admitida en oportunidad por reparto, por **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE SOACHA**, según auto calendado el 7 de mayo de 2014 y radicada bajo el No. **257544-003-004-2014-00164**.
14. Con la referida acción de restitución de inmueble arrendado, de la que se hace alusión en los numerales 10 y 11, los accionantes, en la pretensión tercera solicitaron se condenara a los demandados arrendatarios, restituir a favor de los demandantes el **LOTE NUMERO CINCO (5)** Altico de Soacha, ubicado en la Carrea 4 No. 3-31 o carrera 4 No. 1-73, o carrera 4 No. 4-73 (según varios cambios de nomenclatura que ha tenido) del municipio de Soacha Cundinamarca, registrado sin dirección catastral por Oficina de Registro de Instrumentos de Bogotá, Zona Sur, que según la demanda, correspondería a la matricula Inmobiliaria No. **50S-192304**¹.
15. En la demanda de restitución la parte actora hace alusión al lote # 5, e indica que corresponde a este predio la matricula Inmobiliaria No. **50S-192304**, hoy matricula inmobiliaria No. **051-2976**, lo cual no es cierto, pues ese número corresponde al lote # 2, según información que reposa a dicho folio de matrícula; en cuanto al lote # 5, correspondería el folio de matrícula inmobiliaria No. **051-2978** (de origen **50S-192306**), tal como se indicó en el numeral once, inconsistencia pasada por alto a lo largo del proceso, lo cual derivó en una serie de irregularidades y vulneración de derechos, del cual hoy se solicita rectificación.
16. La decisión proferida por el **JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE DESCONGESTIÓN DE SOACHA** (radicado **257544-003-004-2014-00164**), en sentencia del 22 de septiembre del año 2014, no identificó en debida forma el inmueble objeto de la restitución, esto es con el número de folio de matrícula inmobiliaria indicado por la parte actora, No. **50S-192304**, hoy matricula inmobiliaria No. **051-2976**,

¹ Hoy matricula inmobiliaria No. **051-2976**

- limitándose únicamente al número de lote por ellos indicado (lote # 5), al cual corresponde la matrícula inmobiliaria No. **051-2978** (de origen **50S-192306**), así las cosas, esa ligereza derivo en confusión y oposiciones por cuenta arrendatarios y quienes manifestaban ostentar derechos de posesión.
17. Pertinente sea indicar, que la diligencia cumplida por la **INSPECCIÓN SEGUNDA MUNICIPAL DE POLICÍA DE SOACHA**, se llevó a cabo el día 3 de junio de 2015, e iba encaminada a la restitución del inmueble identificado como lote #5, la cual fue atendida entre otras personas por la demandada señora **FRANCEDITH GÓMEZ LÓPEZ**, en calidad de arrendataria, **ERICINCA QUINCHE CELIS** (cc 28.668.900), **MANUEL PACACIRA** (cc 4.234.542) y **MARI GUIO** (cc 24.017.840), según obra en acta de diligencia, la cual reposa a folio 349 y 350 del expediente, en el proceso de restitución, diligencia que se suspendió hasta el día 21 de julio de 2015, la cual continuaría a partir de las 8:00 am.
 18. El día tres de diciembre del año 2015, dando continuidad a la diligencia de restitución, la Dra. Mónica Álvarez Rodríguez en representación de la Inspección Segunda (antes Primera) de Policía, siendo las 8:00 am, declara abierta la diligencia y se constituye en audiencia pública, desplazándose al lugar de la diligencia en compañía de los funcionarios que según escrito que obra a folio 364 del expediente, participaron en dicha gestión.
 19. Según el escrito indicado en el numeral que antecede, fueron atendidos por mi representado, señor **MARCO AURELIO QUEVEDO**², quien se identificó en debida forma con cedula de ciudadanía No. **5.877.925**, quien a su vez, otorgó poder al doctor **Jhon Hernry Escobar** para que representase sus derechos, solicitando en consecuencia el Dr. Escobar que en la medida que el inmueble no se encontraba debidamente alinderado y que la persona que representa ostenta la calidad de poseedor, solicita suspender la diligencia hasta tanto verifiquen linderos, así mismo, la calidad que tiene quien le otorgo el poder.
 20. Con base en la solicitud elevada por el apoderado del mi hoy representado, el Despacho suspendió la diligencia y nombro al Sr. **JULIO NELSON CONTRERAS ROBLES** (Auxiliar de la justicia), identificado con cedula de ciudadanía No. **79.210.387** de Soacha, para que previa aceptación y posesión del cargo, cumpla con las funciones del mismo, a lo cual manifiesta: "*revisados los documentos del inmueble que se encuentra dentro del proceso no hay un certificado de nomenclatura, certificad de libertar actual ni una escritura pública donde se encuentren los linderos...*" requeridos según se concluye para la debida descripción e identificación del predio.
 21. En la aludida diligencia, pidió la palabra la señora **MARY DILIA GUIO CASTIBLANCO**, identificada con cedula de ciudadanía No. 24.017.840 de Samacá (Boyacá), quien manifiesta otorgar también poder al

² Hoy mi representado.

- Dr. **Jhon Hernry Escobar**, para que represente y haga valer también su derecho como poseedora, aportando 190 folios, entre los que se destaca la tutela con radicado 2015-458 conocida por reparto por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Soacha, haciendo alusión que las actuaciones surtidas en el proceso de restitución evidencia que no es el mismo inmueble a restituir.
22. Mediante acción de tutela radiado No. 2015-458 (Juzgado Segundo Civil del Circuito de Soacha) mi representado señor **MARCO AURELIO QUEVEDO PEÑA**, mancomunadamente con la señora **MARY DILIA GUID CASTIBLANCO**, solicitaron les fuera tutelado el derecho al debido proceso por las razones de hechos y derecho argüidas al libelo de la acción.
23. El Juzgado conecedor de la tutela indicada en el numeral que antecede, tras el análisis de rigor de la petición y pruebas aportadas, niega la acción de tutela y se le indica a la Inspección Segunda Municipal de Policía de Soacha, Cundinamarca, **que una vez se tenga claridad de los linderos del predio a restituir, se proceda a dar curso a la solicitud elevada por el apoderado judicial del señor MARCO AURELIO QUEVEDO PEÑA, esto es, dar aplicación a lo morando en el artículo 338 del C.P.C. de conformidad con la parte motiva del proveído.**
24. Con respecto a la parte motiva, en la acción de tutela aludida en el numerales 19 y 20 que antecede, el Juez fallador entre otros asuntos indica que no puede alegarse una violación al debido proceso, cuando los accionante a través de apoderado judicial hizo Oposición a la entrega (art. 338 C.P.C), de la cual a la fecha del fallo no se ha dado tramite, pues de la lectura del acta se evidencia que se encuentran actuaciones y solicitudes pendientes por evacuar.
25. Mi representado, al igual que la señora **MARY DILIA GUID CASTIBLANCO**, no conformes con la decisión en la acción de tutela, procedieron a apelar dicha actuación, de la cual conoció por reparto el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, sala Civil – Familia, según acta No. 6 del 4 de febrero de 2016.
26. El Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, sala Civil – Familia, en providencia del 11 de febrero de 2016, confirmo el fallo del 15 de diciembre 2015, emitido por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Soacha.
27. El día 9 de febrero del año 2016, dando continuidad a la diligencia de restitución, la Dra. Mónica Álvarez Rodríguez en representación de la Inspección Segunda (antes Primera) de Policía, declara abierta la diligencia comisionada para la **DILIGENCIA DE ENTREGA DE INMUEBLE**, se constituye en audiencia pública, desplazándose al lugar de la diligencia en compañía de los funcionarios que según escrito que obra a folio 384 del expediente, participaron en dicha gestión.

28. Ya en el lugar de la diligencia fueron atendidos por mi representado quien manifestó no decir nada hasta que hiciera presencia su apoderado, de igual manera la señora **MARY DILIA GUID CASTIBLANCO**, quien atendió la diligencia manifestó que ella esperaba a que llegara su abogado y que le resolvieran lo de los linderos y aclaren la oposición de los linderos.
29. Según obra en el acta de diligencia, seguidamente tras escuchar a las personas que atendieron la diligencia, el Despacho corre traslado al auxiliar de la justicia, a fin que alindere e identifique el inmueble objeto de la diligencia quien manifestó:

*El inmueble se encuentra plenamente identificado de acuerdo al plano adjunto del Agustín Codazzi a la escritura pública número 4927 de fecha 05/09/1970 de la notaria 5 del circulo de Bogotá al de nomenclatura certificado expedido por la secretaria de planeación y ordenamiento territorial dirección de espacio físico y urbanístico y desarrollo económico de fecha viernes, 15 de enero de 2016 donde identifica el inmueble con cedula catastral 01010113001400 y numero matricula inmobiliaria **50S - 192303³** barrio el ZONA INDUSTRIAL EL SALITER y su actualización de linderos así mismo se adjunta el certificado de libertad y tradición del registro de instrumentos públicos y trata de un lote de mayor extensión y su linderos son: por el norte, en extensión aproximada de cincuenta y un metros (51 mts) lineales con terrenos que son o fueron de Pedro Cantor Gallo; por el Sur, en extensión aproximada de noventa y tres metros con cincuenta (50) cm (93.50 mts), lineales con el lote uno de Armando Reina Gómez; por el oriente, en extensión aproximada de doscientos cuarenta y cuatro metros veinte centímetros (244,20 mts) lineales con la carretera que conduce de Bogotá a Fusagasuga; y por el Occidente; en extensión de doscientos veintiún metros con cincuenta centímetros (221.50 lineales en línea quebrada paralela a la zona del ferrocarril del sur. Aclaro que internamente hay una subdivisión de 3 lotes que tienen certificado de libertad 50s-192303⁴ 50s-192030⁴ 50s-192305⁵, pero que no se han registrado en la oficina de catastro pero que igualmente pertenecen al lote de mayor extensión que corresponde al del objeto de la diligencia por tanto manifiesto que estamos en el sitio indicado..”*

30. Concluido el dictamen, corren traslado a las partes, quienes no objetan el dictamen y en consecuencia se procede a decretar la entrega del inmueble dentro del proceso de restitución a las personas que se encuentran en el predio objeto de la diligencia, apoyándose para tales menesteres de grúas, cama baja, montacargas y un camión, dicha diligencia, como se indicó en el hecho 24, esta diligencia, mediante la cual se despojó a mi representado del derecho de posesión que ejercía, se llevó a cabo el día 9 de febrero del año 2016.

³ Hoy folio de matrícula No. 051-2975, que corresponde al lote # 1 (Negrilla y subrayado fuera de texto)

⁴ Hoy folio de matrícula No. 051-2975, que corresponde al lote # 1

⁵ Hoy folio de matrícula No. 051-2976, que corresponde al lote # 2

⁶ Hoy folio de matrícula No. 051-2977, que corresponde al lote # 3

31. La Dra. Mónica Álvarez Rodríguez, en representación de la **Inspección Segunda Municipal De Policía De Soacha, Cundinamarca**, desatendió lo indicado por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Soacha, en la Tutela 2015-458, al proceder con la restitución, dando credibilidad al dictamen pericial presentado por el auxiliar de la justicia señor Julio Nelson Contreras Robles, sin siquiera confrontar la veracidad del mismo, en un aspecto tan simple como corroborar que el inmueble a restituir correspondía al predio demandado en restitución en la demanda inicial, esto es el identificado con matrícula inmobiliaria No. 50S-192304⁷, lo cual hubiese permitido establecer que se encontraban en un predio distinto al solicitado en restitución, toda vez que el auxiliar de la justicia, indició en terreno:

*“..El inmueble se encuentra plenamente identificado de acuerdo al plano adjunto del Agustín Codazzi a la escritura pública número 4927 de fecha 05/09/1970 de la notaria 5 del círculo de Bogotá al de nomenclatura certificado expedido por la secretaria de planeación y ordenamiento territorial dirección de espacio físico y urbanístico y desarrollo económico de fecha viernes, 15 de enero de 2016 donde identifica el inmueble con cedula catastral 01010113001400 y numero matricula inmobiliaria **50S - 192303⁸**..”*

32. Con lo indicado en el hecho que antecede, es claro concluir, que la Dra. Mónica Álvarez Rodríguez, en representación de la **Inspección Segunda Municipal De Policía De Soacha, Cundinamarca**, se extralimito en el encargo comisionado, pues procedió a desalojar a mi representado del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. **051-2976** (de origen **50S-192304**), pese a que el perito indicaba que se encontraban en el predio identificado hoy con matrícula inmobiliaria **051-2975** (de origen **50S-192303**), el cual corresponde según la información que reposa a certificado de matrícula inmobiliaria a lote #1.

33. De otro lado, pertinente sea indicar, que el perito cuando hace la descripción de linderos, área y cabida, estos no concuerdan con los que corresponde al predio objeto de restitución según información que reposa en el certificado de matrícula inmobiliaria No. **051-2977** (de origen **50S-192305**), ni al predio identificado con matrícula **inmobiliaria 051-2975** (de origen **50S-192303**), en el cual manifestó se encontraban para realizar la diligencia, datos que saltan a simple vista y que de igual manera la Dra. Mónica Álvarez Rodríguez, en representación de la **Inspección Segunda Municipal De Policía De Soacha, Cundinamarca**, paso por alto.

34. Mi representado al igual que la señora **MARY DILIA GUIO CASTIBLANCO**, desde el mismo instante que se enteraron de la diligencia de restitución y entrega, se opusieron y manifestaron que había un error en la identificación del predio.

⁷ Hoy folio de matrícula No. 051-2977, que corresponde al lote # 3

⁸ Hoy folio de matrícula No. 051-2975, que corresponde al lote # 1

35. De otro lado, pese a estar en curso el proceso de pertenecía del cual hoy se sustenta el recurso de alzada, habiendo sido radicado el 21 de Octubre del año 2015, la diligencia de entrega se llevó a cabo el día 9 de febrero del año 2016, situación de la cual también hizo caso omiso la Dra. Mónica Álvarez Rodríguez, en representación de la **Inspección Segunda Municipal De Policía De Soacha, Cundinamarca**.

36. Le asiste razón al Juez fallador en primera instancia, el negar las pretensiones de la usucapión que pretendía mi representado, por estar éste demandando el predio identificado con matrícula inmobiliaria No. No. 051-2977 (de origen 50S-192305), cuando realmente estaba ocupando el predio identificado con matrícula inmobiliaria No. 051-2976 (de origen 50S-192304), razón por la cual no se discute este hecho, ni hace parte de la alzada elevada, hoy en discusión.

PETICIONES

Expuestas las razones de hecho, claramente se puede establecer que mi representado señor **MARCO AURELIO QUEVEDO**, identificado cedula de ciudadanía No. 5.877.925, con ocasión a la falta de plena identificación del bien sobre el cual se decretó la restitución y entrega, en la sentencia proferida por el **JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE DESCONGESTIÓN DE SOACHA** (radicado **257544-003-004-2014-00164**) y la extralimitación en el actuar por cuenta de la Dra. **MÓNICA ÁLVAREZ RODRIGUEZ**, en representación de la **Inspección Segunda Municipal De Policía De Soacha, Cundinamarca**, le fue desconocido y arrebatado el derecho que ejercía de posesión sobre el predio de terreno identificado con matrícula inmobiliaria No. **051-2976⁹** (de origen **50S-192304**), siendo despojado de ella, al amparo de una sentencia judicial que no recaía o tenía efectos sobre el bien por el ocupado y pese a ello, fue desalojado, mutilando así, el derecho que le asiste de en cursar en debida forma una nueva demanda, tendiente a la adjudicación a la que aspira.

Con base en lo antes expuesto, respetuosamente solicito al Honorable **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA, SALA CIVIL – FAMILIA**, acoger favorablemente el recurso de alzada decretando::

1. Restituir de manera inmediata a mi representado señor **MARCO AURELIO QUEVEDO**, identificado cedula de ciudadanía No. 5.877.925, el derecho que ejercía de posesión sobre el predio de terreno identificado con matrícula inmobiliaria No. **051-2976¹⁰** (de origen **50S-192304**).
2. De ser procedente, correr traslado a las instancias pertinentes, a fin que se investigue y de haber lugar a ellos se apliquen las sanciones correspondientes, a los funcionarios que con su actuar, afectaron el derecho de mi representado y de las demás personas que en oportunidad alegaron posesión y les fue despojada.

⁹ Lote # 2

¹⁰ Lote # 2

PRUEBAS

A fin de demostrar los fundamentos facticos que se han relacionado con anterioridad, me permito solicitar se sirva decretar, practicar y tener como tales los siguientes medios probatorios.

1. **Testimoniales:** Respetuosamente solicito tener como tales y asignarles el valor probatorio a los siguientes:

1.1. Interrogatorio de parte, que deberá responder mi representado **MARCO AURELIO QUEVEDO**, identificado cedula de ciudadanía No. 5.877.925, según cuestionario que en forma verbal o escrita se hará el día y en la hora en que el Despacho señale para tal fin, previa la notificación de que trata el artículo 200 del C.G.P.

Documentales: Respetuosamente solicito tener como tales y asignarles el valor probatorio a los documentos que a continuación se indican:

1. Folios que reposan al expediente proceso pertenencia **25754 31 03 002 2015 00 413**, objeto del recurso de alzada, en especial dictamen pericial presentado por el Ingeniero **MARCO TULIO ESCOBAR RINCON**, el cual obra a folios 142 a 158, a lo cual respetuosamente solicito al Despacho, librar oficios al Juzgado a fin que sean remitidas.
2. Folios que reposan al expediente No. **257544-003-004-2014-00164**, en proceso de restitución, del cual conoció el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE SOACHA, en especial la demanda incoada por la parte actora, a lo cual respetuosamente solicito al Despacho, librar oficios al Juzgado a fin que sean remitidas.
3. Sentencia proferida por el **JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE DESCONGESTIÓN DE SOACHA** (radicado **257544-003-004-2014-00164**), la cual se anexa.
4. Actas de diligencia proferidas por la Inspección la Inspección Segunda Municipal De Policía De Soacha, Cundinamarca, en especial la calendada el día 9 de febrero de 2016, en la que se recibe el dictamen del auxiliar de la justicia señor Julio Nelson Contreras Robles y se realiza la entrega, las cuales se anexan.
5. Folios de matrícula inmobiliaria correspondientes a los siguientes predios: **Lote #1**, matrícula inmobiliaria No. **051-2975**, de origen **50S-192303**; **Lote #2** matrícula inmobiliaria No. **051-2976**, de origen **50S-192304**; **Lote #3**, matrícula inmobiliaria No. **051-2977**, de origen **50S-192305**; **Lote #4**, matrícula inmobiliaria No. **051-2720**, de origen **50S-173949** y **Lote #5**, matrícula inmobiliaria No. **051-2978**, de origen **50S-192306**, las cuales se anexan.
6. Tutela Radicado 2015-458, conocida y fallada por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Soacha, la cual se anexa.
7. Fallo de tutela emitida por el Honorable Tribunal Superior del distrito Judicial de Cundinamarca Sala Civil-Familia, acta 6, de febrero 4 de 2016.

ANEXOS

Con el fin de probar el derecho reclamado, me permito allegar los documentos indicados en el acápite de pruebas documentales y que se indicó se adjuntaban.

NOTIFICACIONES

- El suscrito, en las dependencias del Despacho y en la calle 16 No. 8-19 en Soacha, Cundinamarca, email jolmedin@gmail.com, jolmedin@yahoo.com, y a los teléfonos: 321 2405779 – 300 6719136.

Respetuosamente.



Jorge Luis Medina López
C.C. No. 79.205.359 de Soacha
T.P. 265.636 del C.S.J.